



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

REGLAMENTO DE BOLSA DE VALORES

(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

ACUERDO NÚMERO 115

Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1988

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Ley para establecimientos Bancarios, las Instituciones mutualistas, uniones o cooperativas de ahorro y crédito, almacenes generales de depósitos y otros organismos auxiliares de crédito no regulados por la Ley, se regirán por los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO: Que el Código de Comercio califica a las bolsas de valores como organismos auxiliares de crédito; razón por lo cual deben registrarse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización de ésta para operar de acuerdo a lo establecido en la Ley,

POR TANTO: En uso de las facultades que le confieren los artículos 245, numerales 1 y 11 de la Constitución de la República; 7, 14, 89 reformado de la Ley para Establecimientos Bancarios; 454, 503, 953 y 989 del Código de Comercio; 16 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Emitir el siguiente



REGLAMENTO DE BOLSA DE VALORES

CAPITULO I

OBJETO Y APLICACION

Artículo 1.- Las bolsas de valores tendrán por objeto establecer los mecanismos e instrumentos técnicos y materiales que faciliten la negociación de títulos valores, susceptibles de oferta pública.

Este objetivo incluye garantizar la efectividad, realidad, veracidad y transparencia de las operaciones que se realicen en su seno; proporcionar información veraz, objetiva, completa y permanente al público inversionista, a los miembros de la bolsa, y a las autoridades competentes, así como dar publicidad a las cotizaciones de los títulos valores que puedan ofrecerse públicamente, y proporcionar los servicios tendentes a fortalecer el mercado primario y desarrollar el mercado secundario.

Artículo 2.- Las bolsas de valores se registrarán por las disposiciones de la Ley para Establecimientos Bancarios, la Ley del Banco Central de Honduras y el Código de Comercio, en lo que fuere aplicable; el presente Reglamento y los Reglamentos Internos que emitan de conformidad con la Ley.

En todo lo no previsto en estas Leyes y Reglamentos, se sujetarán a la legislación general de la República.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y AUTORIZACION

Artículo 3.- Toda bolsa de valores deberá constituirse como sociedad anónima con finalidad única y capital fijo, cuyo monto no será inferior a los cien mil lempiras (Lps.100,000.00). Las acciones deberán ser nominativas.

Artículo 4.- La autorización para el establecimiento de una bolsa de valores se solicitará al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con la solicitud que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los organizadores, se presentarán:

- a) Los proyectos de escritura pública de constitución, sus estatutos y reglamentos internos.
- b) La estructura financiera y administrativa, los planes técnicos y las operaciones a realizarse por la sociedad proyectada.

- c) El modelo completo de los formularios que utilizará en la liquidación de las operaciones que se realizarán en su seno.

Artículo 5.- La solicitud pasará al Banco Central de Honduras, para que emita el dictamen correspondiente.

Para ello deberá asegurarse, mediante las investigaciones que estime conveniente:

- a) Que el interés público y las circunstancias generales y locales justifican la autorización; y,
- b) Que las bases de financiación, la organización, gobierno y administración, lo mismo que la seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los organizadores y futuros funcionarios, garantizan racionalmente la seguridad de los intereses del público.

Artículo 6.- Emitido el dictamen y si hubiere lugar a la autorización, el Poder Ejecutivo calificará la legalidad del proyecto de escritura pública constitutiva, de los estatutos y demás documentos y concederá la autorización, mandando extender la certificación correspondiente. El Notario autorizante deberá dar fe de haber tenido a la vista este documento.

Artículo 7.- Otorgada la escritura pública y aprobada los estatutos, se inscribirán en el Registro Mercantil sin necesidad del mandamiento judicial señalado en el artículo 15 del Código de Comercio.

Artículo 8.- El acuerdo gubernativo en virtud del cual se concede la autorización a que se contrae el artículo 6. Así como el texto de la escritura pública, estatutos y reglamentos internos que regirán la bolsa de valores deberán publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, a petición del Banco Central de Honduras, revocará la autorización si transcurridos seis meses la bolsa no hubiere dado inicio a sus operaciones. Sin embargo, a solicitud del interesado, el Poder Ejecutivo, oyendo al Banco Central de Honduras, podrá prorrogar dicho plazo hasta por tres meses por causa justificada.

Artículo 10. La modificación de la escritura constitutiva, estatutos y reglamentos internos, la fusión, traspaso, disolución anticipada y prórroga de las bolsas de valores requerirán la autorización del Poder Ejecutivo previo dictamen del Banco Central de Honduras. Se exceptúan de esta disposición, los aumentos de capital.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 11. La organización de toda bolsa de valores deberá estar en función de las operaciones específicas que realicen, de conformidad con su escritura social, estatutos y Reglamentos Internos.

Artículo 12. El Reglamento Interno, de conformidad a la Ley y al presente Reglamento, regulará lo relativo a la administración, dirección y controles internos; requisitos y procedimientos para el registro de emisores y títulos valores; puestos de bolsa y agentes corredores y su autorización; operaciones bursátiles y la liquidación de las mismas; cotizaciones y publicaciones; tarifas y comisiones.

Artículo 13. La administración, dirección y control interno de la bolsa comprenderá la estructuración de los órganos administrativos, la integración de los mismos, sus atribuciones y facultades.

Artículo 14. Los requisitos para registrar en bolsa a los emisores y los títulos a ser negociados, deberán asegurar la publicidad de una información que sea actual, amplia, completa y verificable, a fin de que las operaciones bursátiles reúnan las características de transparencia y legalidad.

Artículo 15. El Estado tendrá derecho a negociar, en bolsa, los títulos que emita.

Para la inscripción en la bolsa de títulos valores del Estado únicamente se requerirá tomar nota de la ley que autorice su emisión.

CAPITULO IV

PUESTOS DE BOLSA Y AGENTES CORREDORES

Artículo 16. Los puestos de bolsa y los corredores deberán ser autorizados por las bolsas de valores para poder realizar actividades de intermediación en su seno, de acuerdo con los requisitos, derechos, obligaciones, prohibiciones y sanciones que cada bolsa establezca en su Reglamento Interno y los cuales quedarán incorporados en el contrato que se suscriba al efecto.

Artículo 17. Solamente podrán ser autorizados como puestos de bolsa las sociedades anónimas de capital fijo, constituidas con el único fin social de la intermediación bursátil, o actividades directamente relacionadas con ésta.

La bolsa no podrá autorizar más de un puesto de bolsa a una misma sociedad.

Artículo 18. El Estado tendrá derecho a un puesto de bolsa, sin costo alguno, con el



único fin de colocar en el mercado primario los títulos que emita.

Artículo 19. La sociedad autorizada para operar un puesto de bolsa, tendrá además de las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno, las siguientes:

- a) Garantizar su gestión mediante caución que se otorgará con las características y condiciones que determine la bolsa mediante disposiciones de carácter general.
- b) Proporcionar, dentro de los tres meses siguientes al cierre del año social, su balance de ejercicio y estados anexos debidamente aprobados por el órgano social competente, auditados por contador público de la aceptación de la bolsa, así como copia certificada por la Dirección General de Tributación de su declaración de impuestos sobre la renta.
- c) Llevar el o los registros que sean necesarios en los que anotará con claridad y exactitud las operaciones que efectúe, con expresión de cantidades y precios; nombre de los contratantes y todo otro detalle que permita un conocimiento cabal de cada negocio, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto dicte la bolsa. Dicho registro, así como los demás libros oficiales del puesto de bolsa, podrán ser inspeccionados por la bolsa en cualquier momento en que lo juzgue oportuno.
- d) Entregar a su cliente una copia de los contratos por cada negociación en que intervino.
- e) Cuando así lo solicite su cliente, entregarle certificaciones de sus registros relativos a los contratos que éste haya celebrado por su medio.
- f) Acatar todas las disposiciones que emita la Junta Directiva de la sociedad titular de la bolsa.

Artículo 20. La bolsa podrá suspender o cancelar la autorización, sin indemnización alguna para la sociedad titular del puesto, en cualquier tiempo en que ésta deje de satisfacer temporal o definitivamente los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o cuando viole las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 21. La sociedad que opere un puesto será solidariamente responsable con sus clientes de la autenticidad de los valores negociados por cuenta de éstos, cuando la falsificación sea visiblemente manifiesta. Caso contrario, el único responsable será el cliente por cuya cuenta se haya hecho la operación.

Asimismo, el puesto de bolsa vendedor responderá de la inscripción del último endosatario o cesionario en los registros del emisor, cuando esto fuere necesario, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES

Artículo 22. Se denominará Rueda cada una de las sesiones de compra y venta de títulos valores que se realicen en la Bolsa. Esta se realizará en el salón de remates, también conocido como "Corro", durante los días y horas que establezca la bolsa.

Únicamente tendrán derecho a permanecer en el salón de remate las personas que autorice la bolsa.

Artículo 23. Las operaciones de compra y venta podrán hacerse:

- a) De contado,
- b) A plazo; y
- c) Opcionales.

De no especificarse el término de cumplimiento, se presumirá que la operación es de contado.

Artículo 24. Las operaciones de contado deberán liquidarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la operación.

Artículo 25. Operación a plazo es aquella cuyo cumplimiento deberá efectuarse dentro del plazo que fije la bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalizada la operación.

Estas operaciones pueden revestir las siguientes modalidades:

- a) Con término fijo;
- b) Dentro de un término, a voluntad del comprador; y,
- c) Dentro de un término a voluntad del vendedor.

En estas operaciones se exigirá un contrato debidamente firmado por lo corredores que representen al vendedor y al comprador.

Artículo 26. Son operaciones opcionales de compras o venta, aquellas en que el comprador o el vendedor deban cumplir o abandonar la operación del plazo pactado, el cual no será mayor del establecido por la bolsa. En todo caso la comisión debe pagarse al contado.



Las operaciones opcionales deberán constar en contrato debidamente suscrito por los corredores de las partes.

Artículo 27. Las operaciones opcionales serán siempre con prima.

Prima es la cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se le ha concedido, para tener derecho de abandonar la operación en el plazo comprendido entre la fecha en que se concertó y la fecha en que debiera cancelarse.

La prima no podrá ser inferior a la tercera parte de la cantidad pactada de la operación.

Artículo 28. La bolsa señalará el monto mínimo de cada transacción.

Artículo 29. La bolsa asignará su personal en el salón de remates, que se encargará de anotar las ofertas de compra y venta y de llevar los registros establecidos por la bolsa, la Ley o este Reglamento.

Artículo 30. Las operaciones en la sala de remate se llevarán a cabo en forma continua y sin interrupción, en los días y horas fijadas por la bolsa.

No obstante, podrá suspender las operaciones de cualquier emisión inscrita, cuando considere que está siendo objeto de operaciones desmedidas de alza o de baja, o que puedan dañar injustificadamente los intereses de la compañía emisora, de los accionistas, o demás dueños de los títulos de la emisión en referencia.

Artículo 31. Toda suspensión que la bolsa hiciese por más de siete días podrá ser apelada, dentro de los tres días siguientes ante la Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras, la cual podrá revocar la resolución por justa causa.

Artículo 32. Todas las transacciones serán registradas con su precio respectivo, y publicadas en el Boletín de la Bolsa a más tardar el día hábil siguiente.

Artículo 33. Las operaciones realizadas en la rueda de la bolsa deberán garantizar la libre competencia entre corredores.

Artículo 34. Serán permitidas las operaciones cruzadas. Se entienden por tales las que se realizan al contado o a plazos, y en las que un mismo corredor ofrece y demanda valores a nombre de distintos clientes, aceptando la oferta presentada por el mismo.

La oferta y la aceptación de una operación cruzada deberán corresponder a negocios de distintos comitentes.

Artículo 35. La fecha de liquidación que establezca la bolsa determinará el momento del traspaso de los valores y sus derechos incorporados, salvo en las operaciones a plazo,



en las cuales las fechas de vencimiento acordadas determinarán dicho traspaso.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACION

Artículo 36. La liquidación de las operaciones contratadas conforme a este Reglamento y Reglamento Interno de la Bolsa es obligatoria para las sociedades titulares de puestos de bolsa, las cuales responderán de su cumplimiento.

Artículo 37. Cuando se incumpla una obligación de compra, la bolsa procederá a la venta de los valores correspondientes a la operación incumplida que el corredor que representa al vendedor le haya entregado. El producto neto de la venta, descontados los gastos, comisiones y honorarios le será entregado a corredor que presente al vendedor hasta la concurrencia del precio convenido en la operación incumplida, junto con los intereses moratorios liquidados hasta la fecha del pago.

Si la operación incumplida es de venta, la bolsa, con los dineros que el corredor que representa al comprador le haya entregado, procederá a adquirir los valores objeto de la operación incumplida, hasta la concurrencia de la cantidad inicialmente convenida. El corredor que representa al comprador tendrá derecho a recibir los valores adquiridos, junto con los dividendos, intereses y derechos de suscripción que se hubiesen causado entre la fecha del incumplimiento de la operación y el traspaso de los valores, descontados los gastos, comisiones y honorarios causados.

Si realizadas las antedichas operaciones resultase un faltante de dinero o de valores, o si no pudiera realizarse la operación, la sociedad titular del puesto de bolsa del corredor que hubiera incumplido, debiendo pagar a la bolsa las sumas adeudadas, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 38. La caución que se constituya de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento, responderá por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. En todo caso la sociedad titular del puesto de bolsa responderá con su propio patrimonio.

Artículo 39. La bolsa no asume responsabilidad alguna por las operaciones que se celebren en su seno, ya que ella no es parte en los correspondientes contratos de compra y venta, limitando su intervención y responsabilidad con respecto a éstos, a exigir que la liquidación se haga por su conducto, ordenar la constitución de las correspondientes garantías, y hacerlas efectivas en caso necesario.

CAPITULO VIII

SUPERVISION Y VIGILANCIA



Artículo 40. La supervisión y vigilancia de las bolsas de valores y de las operaciones que se realicen en su seno estará a cargo del Banco Central de Honduras, por medio de la Superintendencia de Bancos, pudiendo al efecto requerir de ellas todos los informes y datos a su juicio sean útiles para el desempeño de sus funciones.

Artículo 41. Las bolsas de valores deberán presentar a la Superintendencia de Bancos dentro de los primeros quince días de cada mes, los balances e información detallada de las operaciones correspondientes al mes anterior.

Tales balances e informes deberán ser suscritos por dos funcionarios de la bolsa autorizados al efecto, y podrán ser verificados en cualquier tiempo.

Artículo 42. La Superintendencia de Bancos dictará las Reglas que deben seguir las bolsas de valores en su contabilidad pudiendo estas escoger libremente los métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación. También establecerá las normas necesarias para la presentación de sus cuentas, resúmenes y balances destinados a la publicación.

Artículo 43. Será obligación de las bolsas de valores publicar los balances correspondientes al cierre de su ejercicio.

CAPITULO IX

TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 44. Las bolsas de valores fijarán mediante reglamento especial, las tarifas que deberán pagar las sociedades emisoras por su registro; por el registro de los títulos valores que emitan; las que deban pagar los puestos de bolsa, y las comisiones que se generan por las operaciones bursátiles.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Los títulos en serie, creados por una sola declaración de voluntad, que deban ser colocados entre el público por medio de la bolsa de valores, requerirán la autorización del Poder Ejecutivo, exceptuando aquellos títulos valores que están sometidos a un régimen especial.

A este efecto, la solicitud deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual la remitirá a la bolsa de valores para su dictamen. Esta entidad, deberá asegurarse, mediante las investigaciones correspondientes:



- a) Que el interés público y las condiciones económicas y financieras de la emisora justifican la autorización.
- b) Que la organización y administración de la sociedad emisora, así como la seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios y administradores, garantizan racionalmente los intereses de los adquirentes de los títulos valores que emita.
- c) Los demás que establezca el Reglamento Interno de bolsa.

Una vez emitido el dictamen en los términos antes señalados, el Poder Ejecutivo decidirá sobre la autorización solicitada.

Artículo 46. Las sociedades emisoras así como lo títulos valores que emitan, deberán inscribirse en la bolsa de valores, llenando al efecto los requisitos que se establezcan en sus reglamentos internos.

Artículo 47. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Comuníquese.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 25542 de fecha 1º. De junio de 1988.